

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-623/2009

ACTORA: TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil nueve.

V I S T O para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Talía del Carmen Vázquez Alatorre**, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-623/2009; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Ejecutoria. En sesión pública de cuatro de julio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-623/2007 promovido por **Talía del Carmen Vázquez Alatorre**.

SEGUNDO. Planteamiento de inejecución. Mediante escrito presentado el ocho de julio siguiente, la actora en el presente juicio planteó la inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en razón de que la responsable omitió incluirla en el lugar diez o doce de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Apertura de incidente y requerimiento. En proveído de trece de julio de dos mil nueve, se ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia y se requirió a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al

Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que expresaran lo que a su interés conviniera, anexando las constancias atinentes a efecto de demostrar el cumplimiento de la ejecutoria.

CUARTO. Desahogo del requerimiento. A través de escritos presentados el diecisiete de julio del presente año, el representante legal del Partido de la Revolución Democrática y el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogaron el requerimiento señalado y manifestaron lo que a su derecho convino.

QUINTO. Vista. Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil nueve, se dio vista a la actora con los informes recibidos.

SEXTO. Desahogo de vista. El veinticuatro de julio de dos mil nueve, se recibió el escrito de la actora mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a los informes recibidos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia J. 24/2001 de esta Sala Superior, visible a fojas 308-309, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Improcedencia. El representante del Partido

de la Revolución Democrática Argumenta que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no existe afectación al interés de la actora porque es de dominio público que de acuerdo a la votación obtenida en la quinta circunscripción plurinominal las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional a ese partido político sólo abarcarán los lugares 1 a 9 de la lista de candidatos registrados, por lo que aun cuando se registrara a **Talía del Carmen Vázquez Alatorre** en los lugares diez o doce, como pretende, no ocuparía el cargo.

Tal causal de improcedencia resulta infundada, habida cuenta que no existe medio de convicción alguno que corrobore la afirmación vertida por el partido, amén de que aun cuando el resultado de la votación haya tenido el efecto manifestado, no debe soslayarse la posibilidad de que varíen las asignaciones con motivo de las impugnaciones que al respecto se presenten; por lo que al no ser manifiesta e indubitable la causal aducida, resulta inconcuso su falta de actualización.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. La actora argumenta esencialmente, que la responsable, contrario a lo ordenado por esta Sala Superior, se concretó a cancelar el registro de Lorenia Iveth Valles Sampedro y Graciela Rojas Cruz como candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en los lugares 10 y 12 de la lista, pero que omitió colocarla a ella en una de esas posiciones.

El planteamiento de mérito resulta infundado, atento a las siguientes consideraciones:

De inicio, se impone destacar que en la sentencia cuya falta de cumplimiento se reclama, se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución dictada el veinticinco de junio de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/NAL/684/2009.

SEGUNDO. Se **cancela** el registro de Lorenia Iveth Valles Sampedro y Graciela Rojas Cruz como candidatas a diputadas federales por el

**7 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-623/2009**

principio de representación proporcional por la quinta circunscripción plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe suplir a las candidatas en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

En la parte atinente de los considerandos se sostuvo:

En consecuencia, se revoca la resolución impugnada a efecto de cancelar el registro de Lorenia Iveth Valles Sampedro y Graciela Rojas Cruz como candidatas a diputada federal por el principio de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que quedan a salvo los derechos del partido político para que sustituya a las candidatas cuyo registro se canceló, debiendo considerar en ese ejercicio, el derecho de la actora **Talía del Carmen Vázquez Alatorre** que tomó en cuenta al ubicarla en el lugar catorce de la lista de candidatos.

Ahora bien, toda vez que del artículo 17 de los Estatutos del partido se advierte que el Consejo Nacional es la máxima autoridad del partido en el país entre congreso y congreso, pero que no se trata de un órgano permanente sino que debe reunirse cada tres meses y se integra por un número considerable de representantes provenientes de todo el país, la reposición de la elección para cubrir la ausencia de las candidatas declaradas inelegibles no resulta viable, máxime por haber concluido el período de registro de candidatos y el inicio de las campañas electorales.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, apartado 1, inciso d), puntos 3 y 4, del Estatuto del partido, la Comisión Política

**8 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-623/2009**

Nacional del partido será el órgano que se en el plazo de **DOCE HORAS** deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para proceder a designar a quienes ocuparán el lugar de las candidatas declaradas inelegibles, respetando el derecho de la actora y conforme a lo que señale el Estatuto del partido y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

De conformidad con lo anterior, es posible determinar que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática se encontraba constreñida a cancelar el registro de Lorenia Iveth Valles Sampedro y Graciela Rojas Cruz, y se dejaron a salvo los derechos del partido político para que las sustituyera, para lo cual debía ponderar el derecho de **Talía del Carmen Vázquez Alatorre**.

En el caso, con los informes rendidos por el representante legal del Partido de la Revolución Democrática y el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con los anexos respectivos, valorados términos de los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso b) y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se demuestra fehacientemente que el cuatro de julio del presente año, la Comisión Política Nacional resolvió sustituir a Lorenia

Iveth Valles Sampedro y Graciela Rojas Cruz, por María Eugenia Galina Requena y Nunila Pedraza Moreno, determinación que hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en la propia fecha.

La solicitud referida, motivó la expedición del acuerdo CG346/2009 el cinco de julio siguiente, en el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó sin efecto la constancia de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, expedida al Partido de la Revolución Democrática el tres de julio de dos mil nueve y ordenó el registro de María Eugenia Galina Requena y Nunila Pedraza Moreno como candidatas propietarias a diputadas por el principio de representación proporcional en los números 10 y 12, respectivamente, de la lista correspondiente a la circunscripción señalada.

Al respecto, la actora asevera que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debió

ubicarla a ella en el lugar 10 o 12 de la lista de candidatos.

Contrario a lo sostenido por la demandante, en la ejecutoria de cuatro de julio de dos mil nueve, se dejaron a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática para sustituir a las candidatas a diputadas federales cuyo registro se canceló, precisando únicamente que en ese ejercicio considerara el derecho de la actora **Talía del Carmen Vázquez Alatorre** tomado en cuenta al ubicarla en el lugar catorce de la lista de candidatos.

Sobre ese aspecto, en la resolución de cuatro de julio del presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó la sustitución de las candidatas y sostuvo, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

DÉCIMO TERCERO. Que a efecto de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-623/2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 apartado 1, inciso d) puntos 3 y 4 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual establece:

“Artículo 46.” (Se transcribe).

En este mismo orden de ideas, el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece la manera de realizar las sustituciones de candidatos que fueron electos, en su artículo 104 en los siguientes términos:

“Artículo 104.” (Se transcribe).

DÉCIMO CUARTO. Toda vez que la resolución de la Sala Superior en sintonía con la facultad estatutaria de la Comisión Política Nacional para designar candidatos, cuando haya sido cancelado su registro y ordena el realizar la sustitución de los que fueron cancelados, reconociendo el derecho que tienen las suplentes de las fórmulas que fueron sujetándose a lo ordenado en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-623/2009, procedió a considerar el derecho de la actora Talía del Carmen Vázquez Alatorre que tomó en cuenta al ubicarla en el lugar catorce de la lista de candidatos, para lo cual en primer momento se consultó el significado del término “considerar” según el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, mismo que establece:

Considerar.

(Del lat. Consideráre).

1. tr. Pensar, meditar, reflexionar algo con atención y cuidado.
2. tr. Tratar a alguien con urbanidad o respeto.
3. tr. Juzgar, estimar, U. t.c. pml.

De tal modo que sujetándose a dicho concepto, posteriormente, la Comisión Política Nacional meditó concienzudamente sobre los razonamientos hechos valer por la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre en su último medio de impugnación promovido ante el máximo órgano en materia electoral, el cual los resumió en los

**12 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-623/2009**

términos siguientes:

“En el caso, los agravios expresados por la actora refieren a los siguientes aspectos fundamentales:

a).- Omisión de la responsable de entregar a dicha enjuiciante los expedientes correspondiente a las fórmulas integradas por Lorenia Iveth Valles Sampedro, como propietaria y Carmen Núñez Manzo, como suplente; y Graciela Rojas Cruz, como propietaria y Ruth Martínez Landa como suplente, presentadas para el registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la quinta circunscripción plurinominal para la elección del presente año; ello para efecto de que fueran tomadas en cuenta en la resolución del medio de impugnación intrapartidario.

b).- Insiste en la indebida conformación de la lista definitiva de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para la Quinta Circunscripción Plurinominal, con las fórmulas integradas por Lorenia Iveth Valles Sampedro y su suplente Carmen Núñez Manzo, en el lugar 10 (diez), así como de Graciela Rojas Cruz y su suplente Ruth Martínez Landa, en el lugar 12 (doce), habida cuenta que dichas personas pertenecen a una circunscripción distinta, tanto es así que la candidata propietaria de la fórmula mencionada en primer término, fue registrada, en el procedimiento intrapartidista de selección de candidatos, para integrar la lista en la Primera Circunscripción Plurinominal, por pertenecer al Estado de Sonora, en tanto que la candidata propietaria de la segunda fórmula impugnada se registró para integrar la lista de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, por pertenecer al Distrito Federal.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que su pretensión fundamental es que se declare inelegibles a las candidatas propietarias de las fórmulas citadas, debido a que la residencia de dichas personas no corresponde a la mencionada quinta circunscripción plurinominal y en consecuencia se ubique a la propia actora en una mejor posición en la lista respetiva.

En ese contexto, el presente asunto se constreñirá a determinar si Lorenia Iveth Valles Sampedro y Graciela Rojas Cruz, cumplen con el requisito de residencia en alguna entidad de la quinta circunscripción plurinominal, para contender al cargo

de diputado federal por el principio de representación proporcional.

Al respecto, es necesario puntualizar que el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que de los quinientos integrantes de la Cámara de Diputados doscientos serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

La primera de las pretensiones quedó superada; respecto de la segunda, la pretensión de que se declarara la inelegibilidad de las CC. Lorenia Iveth Valles Sampedro y su suplente Carmen Núñez Manzo, en el lugar 10 (diez), así como de Graciela Rojas Cruz y su suplente Ruth Martínez Landa, en el lugar 12 (doce), fue satisfecha con la resolución que motivó el presente acuerdo, por lo que deriva necesario analizar la procedencia del móvil de su segunda pretensión, consistente en ubicar a la actora en una mejor posición en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para lo cual se realizaron las siguientes consideraciones:

1. Consecuencia de sustituir a una de las candidatas propietarias correspondientes a los lugares 10 y 12 de la lista de la quinta circunscripción por la actual candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre.
2. Aplicación de las tesis jurisprudenciales a que hace referencia la candidata mencionada en el numeral que antecede para la sustitución de las candidatas.
3. Métodos democráticos de selección de candidatos al interior del Partido.

En cuanto hace al primero de los supuestos, esta Comisión arribó a las siguientes conclusiones:

1. Desde la propuesta primigenia la Comisión Plural de Candidaturas planteó el registro de Talía del Carmen Vázquez Alatorre en el lugar 14 (catorce), considerando los indicadores

establecidos en el artículo tercero transitorio del Estatuto, propuesta avalada por esta Comisión Política y posteriormente votada y aprobada por el Consejo Nacional del Partido.

2. Que al registrarla como propietaria de otra fórmula, se dejaría al Partido sin posibilidad de registrar un nuevo propietario en el lugar que ella dejaría vacío, en virtud de que las únicas causas para solicitar la sustitución en el actual momento procesal son la inhabilitación, fallecimiento o incapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generando con ello un menoscabo en perjuicio no sólo del Partido de la Revolución Democrática, sino en un momento dado, en el caso que, de asumir el cargo de diputada federal la actual suplente, que sería a quien se le entregara la constancia, se separa de su cargo, no tendría una suplente que lo ejerciera, perjudicando así también a la ciudadanía que representan los diputados electos por esa vía.

Respecto del segundo de la segunda consideración, Talía del Carmen Vázquez Alatorre manifestó en el último medio de defensa interpuesto por ella, la viabilidad de la aplicación de las siguientes tesis relevantes:

“CANTIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO.” (Se transcribe).

“DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (Legislación de Zacatecas.” (Se transcribe).

Esta comisión considera que no es viable la aplicación de las tesis, toda vez que el registro

de Talía Vázquez Alatorre como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en el lugar 14 de la lista de la quinta circunscripción no se trata de un error, sino que obedeció a una decisión que como ya se ha dicho, fue resultado de la propuesta realizada en un primer momento por la Comisión de Candidaturas y ratificada por la Comisión Política Nacional y posteriormente por el Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática.

Los métodos de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, contenidos tanto en el Estatuto, como en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, son:

- a) Convención electoral;
- b) Consejo electivo;
- c) Cualquier otro método contemplado, si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes de los consejos correspondientes.

En el caso que nos ocupa, las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional fueron reservadas por el Consejo Nacional, facultando éste, como ya fue mencionado, a la Comisión Política Nacional para subsanar las observaciones que en materia de candidaturas hiciera el Instituto Federal Electoral, los órganos jurisdiccionales, o las que se derivan de renuncias de los candidatos electos por ese Consejo Nacional, supuesto que en la especie se actualiza, de esta forma se procede a realizar el análisis de propuestas allegadas a esta Comisión, de compañeras que cumplen los requisitos constitucionales para suplir a las candidatas cuyo registro fue cancelado considerando que sean mujeres con una trayectoria profesional y política destacada, con arraigo territorial y con reconocimiento por su labor en pro del Partido.

DÉCIMO QUINTO. Que con fecha 26 de mayo del año en curso mediante acuerdo CNP/020/2009, la Comisión Política Nacional, acordó que: “En los casos de resoluciones de las Salas electorales del Poder Judicial de la Federación o de la Comisión Nacional de Garantías en que recaigan sobre candidaturas federales o locales en las que faculden a la Comisión Política Nacional a designar candidaturas, el Presidente y la Secretaria General en consulta con los referentes políticos que se vean involucrados decidirán sobre las designación del o de los candidatos, priorizando en todo caso a quienes hayan sido en su momento electos o designados por el Partido y se encuentren en plena campaña electoral, en caso de no haber acuerdo se convocara a la Comisión Política Nacional para que resuelva en forma definitiva.”

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 18 del Estatuto confiere a la Comisión Política Nacional la atribución de aplicar las resoluciones del Consejo Nacional, así como evaluar la situación política y el estado que guarda el partido, para definir acciones en consecuencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 46, numeral 1, inciso d) párrafos 4 del Estatuto vigente, administrado con el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establecen que la Comisión Política Nacional podrá designar candidato, entre otras, cuando **exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.**

En mérito de todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 46, numeral 1, inciso d) párrafo 4, relacionado con el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esta **Comisión Política Nacional**, emite el presente

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se designa como candidatas a diputadas propietarias del Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción a las personas que enseguida se mencionan:

LUGAR	NOMBRE	
10	MARÍA EUGENIA GALINA REQUENA	PROPIETARIA
12	NUNILA PEDRAZA MORENO	PROPIETARIA

SEGUNDO. Notifíquese al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se allegue de los documentos necesarios y proceda a su registro inmediato.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, infórmese a la Sala Superior del cumplimiento de lo ordenado en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SUP-JDC-623/2009, promovido por Talía del Carmen Vázquez Alatorre.

De lo anterior, se desprende que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento de la sentencia de esta Sala Superior, ponderó el derecho de la actora a ocupar los lugares diez o doce de la lista de candidatos a diputadas federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal por ese instituto político, para lo cual tomó en consideración las propias manifestaciones de la actora y

concluyó que de cambiarla de posición en la lista, no habría posibilidad de designar a un candidato en lugar que dejaría, amén de que su ubicación en el lugar catorce obedeció a la propuesta de la Comisión Plural de Candidaturas acorde al artículo tercero transitorio del Estatuto.

Por tanto, al no establecer la ejecutoria lineamiento alguno en torno a la valoración que debía realizar la responsable, se concluye que el proceder de la Comisión Política se ajustó a lo determinado en la sentencia emitida en este asunto, al valorar el derecho de la actora a ocupar los lugares pretendidos en la lista.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada en sesión pública de cuatro de julio del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-623/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO